



LA INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS EN LA ACCIÓN PÚBLICA COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE NO SER PERJUDICADO POR UN FALLO SIN HABER SIDO OÍDO

por el doctor Ramón PINA ACEVEDO M.

Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo

Autoridades mexicanas,
Autoridades del Estado de Morelos,
Señor Presidente del Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal,
Señores Miembros del Cuarto Congreso de Derecho Procesal,
Profesores,
Abogados,
Señoras y señores:

Ninguna ocasión más propicia que el momento en que se celebra el Cuarto Centenario de la Creación del Estado de Morelos, cuya gloria se eleva a través del hombre que le dio su insigne nombre, para proseguir el camino de los hitos brillantes de la historia de América dando al mundo americano el más glorioso de los revolucionarios del Derecho Agrario: Emiliano Zapata, para celebrar el Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, cónclave que busca, ante todo y sobre todo, los profundos secretos del procedimiento para obtener la máxima aspiración del ser humano: la justicia.

Y esta ocasión constituye para mí una satisfacción superlativa, ya que fue éste el país donde en mis primeros años aprendí las primeras letras y conformé mi vocación por las ciencias jurídicas, permitiéndome la buena suerte la representación de la más vieja Universidad del Nuevo Mundo: la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Y ya que del prestigioso centro docente al que represento, he hecho mención, preciso es que ocupe la atención a ustedes para radicar aquí la más enérgica protesta y elevar nuestro más angustioso llamado, porque la cuatro veces secular Universidad de Santo Domingo, no perezca bajo el signo de la barbarie que parece asomar en el horizonte dominicano.

Del conocimiento de la universalidad de los pueblos de América es el capítulo tenebroso de la recién liquidada "Era de Trujillo", por cuya repetición abogan en nuestro país desde las sombras los elementos más retrógrados que hoy rigen los destinos del país. El actual régimen que patrocina semejante estado de cosas ante la estupefacción del que escruta la historia presente de la República Dominicana, se aboca fundamentalmente a un continuismo inexplicable erigiendo las bases de la tiranía sobre una represión violenta a cualquier voz que clame por el ejercicio de la más mínima garantía individual.

La primera de las víctimas de la injusticia dominante en nuestro país, es el Procedimiento Criminal. Nuestras leyes de enjuiciamiento son de ordinario retorcidas en aras del interés oficial o de la política de partidos y de las combinaciones por arriba.

Tal panorama desalentador, mantiene el desequilibrio de las instituciones, la quiebra de la economía y más aún la quiebra de la fe en la democracia y en el Derecho.

Mis anteriores palabras resumen, sacrificando detalles que podrían llenar volúmenes enteros, el estado actual del Derecho en la República Dominicana, y en particular del procedimiento, ciencia de mi especialidad. Para ello se inicia la actividad oficial con el estrangulamiento del más alto centro docente del país: la Universidad que represento.

El plan gubernamental dominicano para el estrangulamiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, isla única de libertad en el archipiélago de arbitrariedades que campea en Santo Domingo, comienza con la resistencia de las actuales autoridades acaudilladas por el presidente de la República, Joaquín Balaguer, a subvenir, como lo manda la ley, los gastos más perentorios del centro docente que acoge en sus aulas a la mayoría del estudiantado superior de la República. La Universidad continúa funcionando con el mismo presupuesto que mantenía en los momentos de la "era tenebrosa", en momentos en que apenas por la acción de la tiranía contaba con sólo cuatro mil estudiantes privilegiados y escasamente ocho profesiones. En estos momentos, desaparecida la discriminación universitaria por un movimiento renovador de amplias proyecciones revolucionarias dentro de la educación superior, la Universidad Autónoma de Santo Domingo da cabida a más de once mil estudiantes que pueden tecnificarse en más de treintaicinco profesiones a nivel rigurosamente científico y eficiente.

Planes oscuros, maniobras siniestras, procedimientos repulsivos y engaños permanentes, han sido las respuestas del sector oficial frente a los justos reclamos populares en favor de un aumento del presupuesto universitario que permita al pueblo desarrollar sus diversas vocaciones.

Un segundo aspecto contempla en el país la forma aterradora en que se desenvuelve la represión oficial organizada y manifiesta contra todos

los miembros de la familia universitaria. Profesores y estudiantes detenidos y golpeados, empleados vejados, sistemática ocupación de la Ciudad Universitaria por las bayonetas pretorianas del poder oficial, llegando en su carrera ascendente de odio a todo lo que signifique docencia y estudiantado universitario, al aniquilamiento de vidas de estudiantes en cuyo futuro está cimentado el porvenir de la República.

En un último aspecto, destaca la actividad oficial en el propósito indeclinable y manifiesto de ahogar la actividad científica y democrática de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, un sistemático bloqueo por parte de las esferas gubernamentales, de todas las promociones universitarias egresadas de su seno. Justamente las que mayor participación han debido tener en el desarrollo y la capacitación del país: los graduados en pedagogía, desde hace poco más de dos años (desde el advenimiento del actual régimen político) hasta el momento, son arrinconados en su actividad privada y rechazada por los centros docentes bajo control oficial a través de nuestra Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, organismo éste, que en su afán de detener la formación de profesionales de la enseñanza a nivel universitario, ha llegado hasta a la supresión de las becas que proporcionaba la Facultad de Humanidades de la USSO, otorgándosela a una Universidad de reciente creación por un sector que patrocina los privilegios de clase en la enseñanza universitaria. Las protestas del Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, así como de su profesorado y autoridades, se han perdido en el desierto.

No quiero cansaros con una exposición en detalle de la situación universitaria en la República Dominicana, para fundamentar la solicitud de solidaridad que vengo a elevar a los miembros de este ilustre Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal.

Si los pueblos hermanos de América no nos ayudan, perecerá el primer bastión de la cultura en América, como dijimos al inicio de nuestras palabras, bajo la bota y la acción de la barbarie.

Así caerá también la democracia en la República Dominicana, amenazada por el continuismo de los que patrocinan el restablecimiento de la dictadura en el país.

Apelo pues, en este cónclave a los pueblos de América, en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y más que en favor del alto centro docente, en favor de la cultura y de la democracia. Y con ello solicito vuestra solidaridad en favor del pueblo dominicano.

Expuesto así el riesgo bajo el cual se mantiene la cultura en mi atormentado país, paso a exponer mi trabajo científico, circunscrito al Derecho Procesal Penal que enseñé en la Universidad de Santo Domingo, en el cual, suplico excusas a los congresistas, por haberme circunscrito muy en especial a un problema que es particularmente dominicano aun cuando es aprovechable por las demás legislaciones.

Introducción

Desempeñar una cátedra universitaria parece o suele parecer, sobre todo al profano, una mera tarea de rutina. Es el viejo concepto.

Ya hoy la misión de la Universidad, y por tanto del universitario, es muy otra. Es labor de investigación científica, de aporte al progreso de la ciencia elevada al noble apostolado de mejorar las bajas condiciones en que se ha debatido la humanidad. Y esta misión es más noble y enaltecida cuando se trata de buscar a la justicia.

Las anteriores palabras, consignadas aquí como mi humilde pero sincero juicio sobre el sacerdocio universitario, justifican en demasía el valor que doy a la confección de un trabajo de investigación científica. Esto es, pues, un trabajo de investigación rigurosamente científica, con el propósito, que está más allá del cumplimiento de un deber docente, de enriquecer la muy pobre bibliografía en la búsqueda de reglas que puedan proporcionarnos la sana y buena justicia de que hemos venido careciendo tradicionalmente desde que, un día, el Gran Almirante genovés se hizo a la mar “con diez cañones por banda”, para abrir las puertas de un nuevo mundo.

Mas no por lo señalado se piense que pretendo con este estudio, llamado a llenar exigencias de representación, dotar a nuestra bibliografía de un tratado magistral. Sería vana pretensión, aunque loable. Ello porque el tiempo empleado no ha sido suficiente para penetrar los dominios de la ciencia jurídica y rendirle el tributo que merece.

Mi propósito, al escoger este tema de procedimiento, es contribuir a la práctica judicial. La abogacía, que es una de las profesiones más nobles que puede desempeñar el ser humano. La defensa. Eso busco. Por eso, un tema como los recursos y la intervención de los terceros en las decisiones judiciales en materia penal que puedan causarles perjuicio, ha sido mi elección. Sobre el particular, existe en nuestra legislación una laguna, generatriz, en ocasiones, de graves injusticias que lesionan los sacratísimos derechos de la defensa.

El tema es simple. Mas no por ello carece de importancia. Ya en nuestro país, como en el país de origen de nuestra legislación, códigos y leyes han venido preocupándose al respecto, porque es incuestionable que las decisiones de justicia pueden vulnerar el derecho de personas que no hayan sido parte en ellas. En materia civil, que es materia que pertenece a una clase, la solución existe y no hay por qué escrutarla. Pero en materia penal, donde la búsqueda de la justicia se eleva con

mayores ansias, tal aspecto ha sido aún muy poco trillado en nuestro Derecho.

Siendo aspecto que concierne a toda legislación democrática, he considerado de útil ponderación el mismo por este Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, en el que me honro en representar a la Universidad Autónoma de Santo Domingo en mi condición de profesor de Procedimiento Criminal de su Facultad de Ciencias Jurídicas.

Sirva pues, como aporte al estudio del tema señalado, esta incursión en los problemas que plantea la profesión de la justicia.

Recursos que pueden ejercer los terceros contra las decisiones judiciales en materia penal que les causen perjuicios

La ley penal dominicana establece como recursos ordinarios y extraordinarios y para querellarse contra la iniquidad consignada en cualquier sentencia —si hemos de usar la terminología romana *appellatio est quidem iniquitatis sententiae querela* de Hermógenes—, los de la oposición, la apelación, la casación y la revisión. Pero al mismo tiempo determina de manera clara y categórica que sólo pueden interponer los dichos recursos según los casos —que no son de orden examinar aquí en detalle—, aquellos que han sido parte en el juicio penal: la parte civil, el procesado y el Ministerio Público, representante de la sociedad.

Para consignar tal limitación en nuestras disposiciones procesales, el legislador ha considerado como principio inmutable que sólo aquellos que han sido partes en un proceso pueden ser perjudicados con el fallo intervenido en el mismo.

No obstante, la práctica ha venido demostrando día a día que la situación es otra y que, muy frecuentemente, las decisiones dictadas en materia penal pueden perjudicar directamente los intereses de terceros que, no puestos en causa en el juicio, quedan implicados en la ejecución de dichos fallos.

Tal supuesto suele ser, y es el caso más frecuente, el de las compañías de seguros que, ejerciendo su facultad de afianzar la comparecencia en juicio de un procesado, ven ejecutarse o declarar el vencimiento de la misma, porque éste, de una manera o de otra, deja incumplidas las obligaciones que conlleva la libertad provisional bajo fianza. En estos casos la compañía de seguros no es puesta en causa, por cuanto ella no está procesada, ni en el aspecto civil ni en el penal. No obstante, la decisión que declare vencida la fianza la perjudicará y tendrá los efectos, frente a ella, de una verdadera sanción pecuniaria.

Las hipótesis como éstas pueden multiplicarse. A seguidas, y después de exponer la solución sabia que ha consignado nuestra jurisprudencia, examinaremos otro caso de evidente curiosidad e interés.

No hay duda alguna de que la ejecución de un fallo semejante infringe el principio constitucional de que nadie debe sufrir los efectos de una sanción penal (ser juzgado) sin ser previamente oído.

Así, no obstante las limitaciones que establece la ley procesal, la jurisprudencia, haciendo honor a la frase del sabio jurista cubano José Agustín Martínez: "la ley reina y la jurisprudencia gobierna", ha dado una justa solución al caso, evitando que el principio enunciado, que tiende a la salvaguarda de los derechos inherentes a la personalidad humana, sufra menoscabos.

Ya el 5 de diciembre de 1941, nuestra Suprema Corte de Justicia, funcionando como Corte de Casación, consignaba aunque en forma indirecta, implícita, el derecho de los terceros perjudicados en un fallo en materia penal, al determinar que las mismas razones que da el alto tribunal, para declarar admisible un recurso de casación interpuesto por el querellante que ha sido condenado al pago de las costas a pesar de no haberse constituido parte civil, deben ser admitidas también para la aceptación de un recurso de apelación ejercido por aquel a quien se le haya atribuido, con razón o sin ella, la calidad de parte y haya sido objeto, como tal, de una condenación cualquiera (*Boletín Judicial*, número 377, página 1145).

En 1953, de forma indirecta también, la Suprema Corte de Justicia declaraba que "las personas que no han figurado en la instancia y a las cuales perjudique el fallo, deben, para impugnarlo, intentar un recurso de casación con sujeción a las reglas de la materia" (*Boletín Judicial*, número 520, página 2118).

Y, finalmente, según puede inferirse de fallo del alto tribunal, magistralmente resumido en el Código de Procedimiento Criminal Anotado por los doctores Antonio Rosario y Darío Balcácer (página 163, número 15), la Suprema Corte de Justicia consignó de manera directa el derecho de los terceros a ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios contra los fallos rendidos en materia penal que les hubiesen hecho perjuicio. En efecto, el 27 de julio de 1954 la Suprema Corte de Justicia declaraba que "el recurso de apelación no puede ser negado a quienes, sin haber sido partes propiamente en el proceso, son condenados o van a sufrir las consecuencias de lo estatuido en la sentencia" (*Boletín Judicial*, número 528, página 1445).

En consecuencia, no existe ya hoy, en la interpretación de nuestra ley procesal, ningún obstáculo para que el tercero que ha sido perjudicado con una decisión judicial pueda impugnarla en materia penal por las vías ordinarias o extraordinarias de recurso. No obstante, la situación jurídica resuelta es obra exclusiva de la jurisprudencia y jamás ha sido consignada de manera expresa en la ley.

Como esfuerzo legislativo en este sentido, sólo puede consignarse uno fraccionario, contenido en un "Anteproyecto de Ley Sobre Libertad Pro-

visional Bajo Fianza" elaborado por el doctor Ramón Pina Acevedo M., en cuyo artículo 17 se establecía (parte final) que en casos de decisión que declarase vencida una fianza "la sentencia será susceptible de todos los recursos inclusive el de oposición, los cuales podrán interponer también los terceros perjudicados".

Este anteproyecto fue presentado formalmente como proyecto en el año 1963 a las Cámaras Legislativas, por el entonces legislador doctor Miguel Angel Brito Mata. Pero, como sucede en todo el acontecer dominicano, él mismo sufrió las consecuencias de la máquina gubernamental que fue derrocada por el cuartelazo del 25 de septiembre de 1963. Nació como proyecto y como tal feneció.

La intervención de los terceros en el juicio penal que les perjudica directamente

Como bien lo afirma Le Griel (Jacques) es una soberbia monografía sobre *L'exercice de l'action civile et de l'intervention des tiers devant les Juridictions Repressives (El ejercicio de la acción civil y de la intervención de los terceros ante las jurisdicciones represivas)*, no hay duda alguna —como consecuencia de su consagración legislativa— del derecho que tienen los terceros de intervenir en materia penal, pero sólo en lo que concierne a las acciones civiles derivadas de la infracción que se juzga. La cuestión se suscita cuando se trata de intervenir ya no directamente sobre las acciones civiles, sino en torno a la misma acción pública.

Una pregunta surge de inmediato. Si el que va a sufrir, siendo tercero, las consecuencias de una decisión en la que no ha sido parte puede impugnarle, no deberá, con mayor razón, tener derecho a intervenir en el juicio penal para evitar que tal decisión, que le va a perjudicar, se produzca. La solución lógica apunta hacia la afirmativa. Pero ocurre lo contrario.

En torno al escabroso problema, Le Griel, obra citada, página 297, afirma con evidente acierto:

No solamente un proceso penal puede en sus debates o en las consideraciones de su decisión atentar moralmente contra personas que no han figurado jurídicamente en la persecución; sino que también el resultado del proceso puede ser tal que personas extrañas a la persecución sean materialmente perjudicados por las consecuencias más o menos directas de la sentencia.

Así, en caso de anulación de actos declarados falsos, de sociedades declaradas nulas por infracciones cometidas por sus fundadores, etcétera, personas que están fuera de las persecuciones, que pueden inclusive ignorarla, pueden ver disminuidos, aniquilados, los valores de sus títulos, en cuya regularidad ellos creen.

Aun el legislador moderno ha agravado más la posible situación de los terceros, desde este punto de vista, al crear verdaderas sanciones, como lo es la confiscación, las incautaciones y las cierres que pueden, de hecho, desposeer a otras personas que no son los delinquentes.

Véase, por ejemplo, una persecución por delitos de caza, cometido utilizando un automóvil. El tribunal, al condenar al delincuente, deberá pronunciar la incautación del vehículo. Y, ¿si el delincuente no es el propietario del vehículo? (Vass. 13 de noviembre de 1931, G. P. 16 diciembre 1931). Es evidente que el propietario del vehículo incautado puede tener interés en intervenir ante el tribunal, no solamente para establecer que el vehículo le ha sido sustraído; sino más aún y más útilmente, que no ha sido su vehículo el que ha servido para cometer la infracción.

Asimismo —y es una hipótesis que se ha presentado recientemente a la Corte de Casación— el propietario de un café vende su establecimiento. No es pagado por su comprador y obtiene en su contra la resolución de la venta. Pero durante ese lapso en que él ha detentado el establecimiento, el adquirente de mala fe se hace perseguir y condenar por incitación al paro. El establecimiento es cerrado. ¿Puede o no el propietario tener interés en discutir la realidad de la existencia del delito imputado a su adquirente, sobre todo cuando éste expresamente se ha defendido de forma negligente?

En las hipótesis que hemos venido examinando, las personas susceptibles de ser perjudicadas por la ejecución de las condenaciones pronunciadas contra otros, no tienen, ciertamente, a su disposición el ejercicio de una acción civil, pues el perjuicio que ellos pueden alegar no es la consecuencia directa de la infracción cometida. No proviene más que de la naturaleza de la sanción pronunciada en esta ocasión.

Pero, estas personas, que son terceros en relación con el delincuente, que no han sido partes en calidad de prevenidos, de coautores o de cómplices o de víctimas, ¿tienen ante la jurisdicción represiva un derecho de intervención para la salvaguarda de sus derechos? ¿Tienen ellas el derecho de intervenir para defenderse sin solicitar, no obstante, una condenación en su beneficio?

En principio, la legislación y la jurisprudencia responden negativamente. No solamente proclaman con evidente razón que el derecho del recurso de tercería no existe en materia penal; sino que también no admiten la intervención de los terceros. Todo esto pone en evidencia, y resulta curioso, que el sistema es falso en derecho y en equidad, al mantener la regla de la no intervención, sobre la presunción o el principio inexacto de que las decisiones penales no pueden jamás perjudicar a los terceros.

Hasta ahí transcribimos la cita, aun cuando es tentadora la forma elegante y el contenido profundamente científico, con el cual el abo-

gado de la Barra de Saint-Étienne, va desarrollando el problema en Francia.

Pese a la inmutabilidad del principio en el país de nuestra legislación de origen, allí se ha admitido ya en algunas hipótesis la posibilidad de la intervención de los terceros para prevenirse contra las posibles decisiones en un proceso penal que puedan conllevarle perjuicios. La misma obra de Le Griel consigna las diversas hipótesis. A ellas, que no conciernen al derecho dominicano, remitimos al investigador que desee ampliar este aspecto del asunto.

¿Cuál ha sido, frente a este vacío de legislación, que puede dar lugar a graves injusticias, el principio sustentado por nuestra jurisprudencia?

Si bien se ha admitido que los terceros perjudicados con una decisión ya dictada pueden interponer los recursos ordinarios contra ella, se ha mantenido, como un verdadero anacronismo procesal, que no pueden intervenir en el proceso que la originó si no han sido enjuiciados directamente.

Y el carácter absoluto de tal sistema salta a la vista. Se les permite a los terceros recurrir contra una decisión. Entonces: ¿por qué no autorizarlos a intervenir en el proceso para evitar que se dicte?

Un solo caso hemos encontrado al hurgar en nuestra jurisprudencia que plantea la solución a la cual ella se aferra, a nuestro juicio con evidente falta de tacto y quiebra de los principios de equidad y de justicia que debe primar en toda decisión judicial, en la cual, más que la aplicación fría y literal de la ley, como lo afirma Geny, debe perseguirse la consagración del Derecho, de lo justo, que es su fin, si debemos atender asimismo a Ihering.

Como prometimos en el primer capítulo de este trabajo, por la curiosidad que encierra vamos a resumir, con la capacidad de síntesis que es posible a nuestra altura intelectual, el caso que plasma la orientación de nuestra jurisprudencia. Y lo hacemos con los correspondientes nombres propios para su mejor resumen y para abrir mayores posibilidades al investigador.

Discurría el año 1953 cuando un abogado, el licenciado Julián Suandí H., presentó una querrela contra un viejo hacendado cibaño, Francisco A. Núñez, por el supuesto hecho de haberle sustraído con fraude una res. El 5 de mayo de ese mismo año fue sometido a juicio, ante la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el referido procesado, en cuya causa la parte civil solicitó que se declinara el asunto ante el Juzgado de Instrucción competente, a fin de que se tramitara conforme a las reglas del procedimiento criminal, por alegarse que el hecho había sido cometido por más de una persona (se afirmaba que la infracción había sido perpetrada por Francisco A. Núñez en compañía de Domingo Castillo, Ángel Ga-

briel de la Cruz y León Mejía, es decir, por cuatro personas, lo que era susceptible de calificarla como crimen.

Domingo Castillo, Ángel Gabriel de la Cruz y León Mejía no fueron ni estaban perseguidos a la sazón por ninguna infracción y ni siquiera la querrela los involucraba. ¿Podían ellos intervenir para evitar que se dictase una decisión que los implicase como presuntos autores de un hecho, lo que acarrearía su enjuiciamiento ante la jurisdicción criminal? En principio, lógicamente Domingo Castillo y compartes debieron tener las mismas oportunidades a discutir la declinatoria que tuvo Francisco A. Núñez. Pero en la primera instancia ellos no intentaron siquiera intervenir porque ignoraban la ocurrencia del evento. La Cámara de lo Penal apoderada dictó sentencia el día 5 de mayo de 1953, y ésta impugnada en apelación por la parte civil, ya que la declinatoria fue denegada por considerarse que no había indicios de crimen y que, por tanto, el caso era correccional.

Ante la Corte de Apelación de Santiago prosiguió la discusión del caso, dando por resultado que se revocara la decisión de primer grado y se declinara el proceso ante el Juzgado de Instrucción en vista de que, según se afirmaba, el hecho no fue sólo cometido por Francisco A. Núñez, sino por éste en compañía de Ángel Gabriel de la Cruz, Domingo Castillo y León Mejía.

Como se advierte, ostensiblemente la sentencia de la Corte de Apelación perjudicaba a dichos procesados, quienes no la impugnaron en razón de que no habían sido puestos en causa e ignoraban, por lo menos jurídicamente, su existencia. Pero, posteriormente, cuando Francisco A. Núñez impugna dicha sentencia ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, Domingo Castillo y los demás perjudicados sin ser partes intervinieron en el recurso para apoyar a Núñez, con el objeto de obtener la invalidación del fallo impugnado. El fondo del asunto no interesa realmente a este trabajo, que escudriña exclusivamente los intrínquilis procedimentales.

La Suprema Corte de Justicia, fiel a su doctrina de no admitir la intervención en materia penal en ninguna jurisdicción, determinó en su sentencia del 11 de noviembre de 1953 lo siguiente:

Considerando que antes de responder a los medios formulados en el memorial de casación principal, procede examinar el recurso de casación incidental que ha sido intentado por Domingo Castillo, Ángel Gabriel de la Cruz y León Mejía, sobre el fundamento de que ellos tienen interés en la anulación de la sentencia impugnada, aun cuando no fueron partes en la instancia, por contener dicha sentencia disposiciones en su perjuicio;

Considerando que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil o civilmente responsable cuando tuvieren interés y

hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso; que esta intervención sólo puede ser hecha para sostener, pero no para atacar el fallo intervenido; que las personas que no han figurado en la instancia y a las cuales perjudique el fallo, deben, para impugnarlo, intentar un recurso de casación con sujeción a las reglas de la materia y no mediante un recurso incidental que no está autorizado por la ley; que, por tanto, el recurso de casación incidental interpuesto por los intervinientes debe ser declarado inadmisibile (*Boletín Judicial*, número 520, página 2118).

Seguimos sosteniendo que la sentencia que acabamos de examinar, a la luz de la dinámica procesal del caso que la generó, es inicua y consagra un contrasentido. Es decir, los señores Domingo Castillo y compartes tenían derecho a atacar la sentencia impugnada por vía principal sin ser partes y, sin embargo, se les impedía intervenir en la instancia en casación para conjurar la posibilidad de que fuera mantenida esa sentencia. A nuestro juicio, y cónsonos con el principio que vulgarmente reza "quien puede lo más puede lo menos", si se puede atacar una decisión determinada cuando ha consagrado una situación jurídica, repetimos, ¿por qué impedir que se intervenga para evitar que ella se dicte?

Y parece que, aun cuando nuestra jurisprudencia se empecina en mantener el anacronismo procesal que hemos venido examinando, nuestra legislación ya se va orientando en un sentido más humano, dando un aspecto más amplio a la interpretación del principio de que nadie puede ser juzgado sin haber sido previamente oído.

En efecto, un destello legislativo en este aspecto, que ha obligado parcialmente a la jurisprudencia a doblegarse, lo es el acápite b) del artículo 200 de la Ley N° 302 del 30 de junio de 1966 que modifica la Ley General de Aduanas (*Gaceta Oficial*, número 8993 del 30 de junio de 1966).

Este texto formula, aun cuando no en forma expresa, la facultad de los terceros perjudicados en caso de proceso por contrabando, de intervenir en el mismo para evitar el comiso de sus propiedades. Tal disposición está concebida en los siguientes términos:

Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho. Si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de esos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querrela previa a la comisión del hecho que su vehículo le fue sustraído o que ha sido usado sin su consentimiento.

Pero resumamos el caso para su mejor comprensión y para ajustar mejor nuestra tesis y demostrar la conveniencia de que la línea juris-

prudencial cambio de trayectoria en este aspecto. Siguiendo el sistema trazado, expondremos el caso con la misma claridad.

Joaquín Benjamín Fung Lawrence y otros fueron sometidos a la acción de la justicia represiva del Distrito Nacional por el delito de contrabando, apoderándose al respecto a la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales. En la prevención se alegaba que entre los medios u objetos que utilizaron los implicados en la persecución se encontraba un automóvil, que resultaba no ser propiedad de los procesados, sino de una compañía cuyo negocio acreditado era el de alquilar vehículos: la National Auto Rental Corporation.

Incautado el vehículo, la National Auto Rental Corporation intervino en el proceso para probar no que el vehículo le había sido robado o sustraído, sino que ella ignoraba que se utilizaría en la comisión de una infracción y que, en consecuencia, la confiscación del mismo le irrogaría perjuicio sin ser ella procesada en el caso.

La Primera Cámara de lo Penal apoderada dictó sentencia el día 21 de febrero de 1966, rechazando la intervención y ordenando la confiscación del automóvil de marras, al encontrar culpables a los procesados.

La decisión fue recurrida en apelación tanto por los procesados como por la National Auto Rental Corporation, quien vio nuevamente frustrada su intervención, esta vez ante la Corte de Apelación de Santo Domingo que, en fecha 21 de junio de 1967, dictó una insuficiente y por ello criticable decisión que al efecto sólo contiene este inocuo motivo:

Considerando que según ya se ha expuesto, el carro Volkswagen placa N° 10318; el camión placa N° 51223 y el bote Mano Poderosa fueron ocupados por las autoridades policiales y de aduana la noche en que ocurrieron los hechos, en la playa de Boca Chica, mientras eran utilizados en el transporte de las mercancías del contrabando, por lo que procede ordenar su comiso, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 200, letras a) y b) de la Ley N° 302, sobre Contrabando, del 30 de junio de 1966.

Realmente, cualquier estudioso del Derecho no dejará de advertir que el fallo dictado en esas condiciones deja mucho que desear, y que sólo la insuficiencia de motivos lo hacía merecedor a la censura de la casación.

La Suprema Corte de Justicia, según sentencia del 19 de enero de 1968, y sobre el recurso de la National Auto Rental Corporation, tácitamente admitió el derecho de la referida compañía a su intervención en el juicio penal para evitar la sentencia en contra de los prevenidos, que le hacía perjuicio sin ella ser propiamente parte en el juicio penal.

Dicha sentencia se expresa en la forma siguiente:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de febrero de 1967, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Valentín González, Felipe Fabián, Bartolo Guillermo, Rafael Vásquez, Federico Polanco, Alejandro Pineda y Pedro Antonio Núñez y Joaquín Benjamín Fung Lawrence; la National Auto Rental Corporation y señor Francisco Antonio Rodríguez, en fechas 22, 27 y 28 de febrero de 1967, respectivamente, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: Falla: *Primero*: Se varía la calificación del delito de contrabando dada a los hechos puestos a cargo de Valentín González, Felipe Fabián, Bartolo Guillermo, Rafael Vásquez, Federico Polanco, Alejandro Pineda y Pedro Antonio Núñez, por la de tentativa de contrabando; *Segundo*: Se declara a Valentín González Fabián, Bartolo Guillermo, Rafael Vásquez, Federico Polanco, Alejandro Pineda y Pedro Antonio Núñez, de generales que constan, culpables del delito de tentativa de contrabando; *Tercero*: Se declara a Joaquín Benjamín Lawrence, de generales anotados, culpables de haber violado el artículo 167, párrafo 2do., de la Ley N° 3489, para Régimen de las Aduanas; *Cuarto*: Se condena a Valentín González, Rafael Vásquez, Federico Polanco y Alejandro Pineda, a sufrir la pena de un (1) año de Prisión Correccional cada uno; a Felipe Fabián, Bartolo Guillermo, Pedro Antonio Núñez y Joaquín Benjamín Fung Lawrence, a sufrir la pena de Seis (6) meses de Prisión Correccional cada uno; *Quinto*: Se condena a los acusados Valentín González, Federico Polanco, Alejandro Pineda, Pedro Antonio Núñez y Joaquín Benjamín Fung Lawrence, al pago solidario de una multa de Ciento Ochenta y Dos mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos Oro, compensable en caso de insolvencia con un (1) año de Prisión Correccional para cada uno; *Sexto*: Se ordena el comiso de los efectos, artículos, géneros o mercancías objetos del contrabando a que se refiere esta sentencia, así como del automóvil y el camión placas Nos. 10317 y 51223, para el año 1966, y el bote "La Mano Poderosa", utilizados para la comisión de los delitos que castiga la presente sentencia; *Séptimo*: Se condena además a Joaquín Benjamín Fung Lawrence quien ostentaba el grado de Capitán de la Policía Nacional al momento de la comisión de los hechos, a la inhabilitación durante dos (2) años para el desempeño de cualquier función o empleo público; y *Octavo*: Se condena además a los acusados al pago solidario de las costas; por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; *Segundo*: Declara a los prevenidos: Valentín González, Felipe Fabián, Bartolo Guillermo, Rafael Vásquez, Federico Polanco, Ale-

jandro Pineda y Pedro Antonio Núñez, culpables de haber cometido el delito de tentativa de contrabando y al prevenido Joaquín Benjamín Fung Lawrence, culpable de haber cometido el delito de complicidad en la indicada infracción; *Tercero*: Confirma la sentencia recurrida, en sus ordinales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo y Octavo; y *Cuarto*: Condena a los apelantes al pago de las costas de alzada;

En cuanto al recurso del prevenido Fung

Considerando que como en el expediente consta que dicho recurso desistió de su recurso, no ha lugar a estatuir acerca del mismo;

En cuanto al recurso de la Compañía

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: *Primer Medio*: Omisión de estatuir equivalente a falta de motivos y falta de base legal; *Segundo Medio*: Violación del artículo 196 de la Ley sobre Régimen de las Aduanas reformado por la Ley 302 del 30 de junio del año 1966;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella pidió a los jueces del fondo que se le devolviera su automóvil Volkswagen placa N° 10318 del 2° semestre del año 1966, ocupado por la Policía con motivo de un contrabando, en razón de que dicho vehículo fue alquilado por ella a Federico Polanco, mediante un contrato escrito que figura en el expediente; que ella ignoraba que Polanco iba a utilizarlo en la participación de un delito; que la recurrente no podía presentar una querrela por robo de ese vehículo porque dicho automóvil le fue entregado a Polanco mediante un contrato escrito de arrendamiento, que los jueces del fondo no podían ordenar, como lo ordenaron, el comiso de ese automóvil que es propiedad de la recurrente, sin ponderar las circunstancias antes anotadas; que al fallar de ese modo incurrieron en el fallo impugnado, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el artículo 200 de la Ley 3489 de 1953, reformado por la ley 302 de 1966, establece en el inciso b), lo siguiente: Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho. Si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de esos hechos *alegare su desconocimiento o inocencia*, deberá probar mediante la presentación de una *querrela previa a la comisión del hecho*, que su vehículo le fue sustraído o que ha sido usado sin su consentimiento;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el abogado de la recurrente presentó ante la Corte *a quo*, las siguientes conclusiones: "*Primero*: Declarando regular y válido su recurso de apelación en cuanto a la forma; *Segundo*: En cuanto al fondo, revocar la sentencia apelada y obrando por propia autoridad,

disponer la entrega inmediata en su favor del vehículo de motor matriculado 10318, para el segundo semestre del año 1966, por las siguientes razones: a) la existencia de un contrato de alquiler sobre el mismo intervenido entre la concluyente y Federico Polanco Díaz, que creaba una imposibilidad material de presentar querrela o denuncia por robo, con anterioridad a comisión del delito o contrabando que se imputa a Valentín González y compartes, y al mismo tiempo por estar la concluyente en la imposibilidad de controlar el destino que pudiera darse al indicado vehículo de motor; b) porque ha quedado establecido conforme con las piezas y testimonios aportados, que el indicado vehículo no fue empleado en transportar mercancías o mercaderías alguna introducida de contrabando, sino que llegó al sitio de Agua del Rey, cuando ya los co-prevenidos habían sido detenidos; Tercero: Declarando las costas del presente recurso de oficio”;

Considerando que la Corte *a quo* para ordenar el comiso de dicho automóvil expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que según ya se ha expuesto, el carro Volkswagen placa N° 10318; el camión placa N° 51223 y el bote “Mano Poderosa” fueron ocupados por las autoridades policiales y de aduana la noche en que ocurrieron los hechos, en la playa de Boca Chica, mientras eran utilizados en el transporte de las mercancías del contrabando, por lo que procede ordenar su comiso, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 200, letras a) y b) de la Ley N° 302, sobre Contrabando, del 30 de junio de 1966”;

Considerando, que por lo antes transcrito se advierte que la Corte *a quo* al ordenar dicho comiso, rechazó implícitamente las conclusiones de la compañía recurrente, sin dar, como era su deber, los motivos particulares acerca de esas conclusiones lo cual, eventualmente, hubiera podido conducir a una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en ese punto, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, *Primero*: Casa únicamente en lo concerniente al interés de la recurrente National Auto Rental Corporation, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 21 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; *Segundo*: Da acta del desistimiento hecho por Joaquín B. Fung Lawrence, del recurso de casación por él interpuesto contra la indicada sentencia, y en consecuencia declara que no ha lugar a estauir acerca de dicho recurso, y ordena que el presente expediente, en lo concerniente al desistente Fung, sea archivado; *Tercero*: Declara las costas de oficio.

Esta decisión, que hace honor al principio de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, ha dejado claramente establecido que, aquel que presencie un juicio penal del cual puede sobrevenir una deci-

sión que le perjudique directamente, debe poder intervenir en el mismo para evitar que tal decisión se produzca.

La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada en el envío, al conocer nuevamente el recurso de apelación de la National Auto Rental Corporation, admitió su intervención, y ordenó en consecuencia que se le devolviese el automóvil de su propiedad que había sido confiscado.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se infiere que para el mayor respeto del principio constitucional según el cual nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, y que debe traducirse por una interpretación amplia que consigne que nadie puede ser perjudicado por una decisión sin haber sido oído o sin tener oportunidad de serlo, es preciso;

Primero: Que se consagre legislativamente el derecho de los terceros a impugnar las decisiones judiciales intervenidas en materia penal que conlleven perjuicios a sus intereses y que se traduzcan directamente en penas contra ellos, lo que está ya admitido por jurisprudencia de relativa constancia;

Segundo: Que, de acogerse el primer presupuesto, se autorice asimismo la intervención de los terceros en todo proceso penal en el cual pueda producirse una decisión contra sus intereses o que pueda virtualmente constituir contra ellos una pena a cumplir o pagar sin haber sido previamente oídos;

Tercero: Que tales reformas sean consignadas en los Códigos y Leyes de enjuiciamiento penal de Latinoamérica.